EXP. N.° 03674-2010-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTIAGO CHUMAN CHAYAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Chuman Chayan contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 166, su fecha 13 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 53772-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2007, y que en consecuencia cumpla con otorgarle pensión de jubilación general conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, en base al total de aportes realizados al Régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, más costos y costas del proceso.

2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 16 de abril de 2010, declara infundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado cumplir con el requisito de la edad y no con los aportes para acceder a la pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 25967 y la Ley 26504. Por su parte la Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que los periodo indicados anteriormente suman un total de 12 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que incluyen al periodo reconocido por la ONP, concluyéndose que el recurrente no cumple con el presupuesto de aportes requeridos para el otorgamiento de la pensión solicitada toda vez que el actor no cuenta con un mínimo de 20 años de aportes.

3. Que por otro lado de la revisión de los medios de prueba adjuntados por el recurrente con la presentación de la demanda, de fojas 4 y 4-A de autos se aprecia el certificado emitido por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A., que consigna como fecha de ingreso el 8 de enero de 1956 y de cese el día 12 de abril de 1973, contando el actor con 17 años, 3 meses y 4 días de aportes, lo que diverge con los datos consignados en el certificado obrante a fojas 116, 117 y 118 de autos, en donde se aprecia que el recurrente laboró del 24 de mayo de 1955 al 16 de mayo de 1960 y del 10 de enero de 1972 al 12 de de abril de 1973.

4. Que siendo así este Colegiado considera que estos hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR